

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL DE META

NOTIFICACIÓN POR AVISO UAEGRTD - DTMV 01961

Solicitud de restitución número ID 98416

Predio: La Victoria

Municipio: Mapiripán (Meta)

Villavicencio, 10 de marzo de 2017

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Meta hace saber que el 30 de agosto del año 2016 emitió acto administrativo RT 01920 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" dentro del proceso de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con el ID número 98416.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, se desconoce la información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días en la cartelera de la Dirección Territorial.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en seis (6) folios, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 10 días del mes de marzo del año 2017.

RT-RG-FO-21 V2





Lina Marcela Zuleta Giraldo

Profesional Dirección Territorial de Meta Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN Villavicencio, 10 de marzo de 2017 a las ocho de la mañana. En la fecha se fija el presente <u>aviso</u> por el término legal de cinco (5) días 10, 13, 14, 15 y 16 de marzo del año 2017, hasta las cinco de la tarde del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.

Lina Marceja Zuleta Giraldo

Profesional Dirección Territorial de Meta

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Villavicencio, 16 de marzo de 2017. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las cinco de la tarde.

Lina Marcela Zuleta Giraldo

Profesional Dirección Territorial de Meta Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21 V2





(3) MINAGRICULTURA





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS RESOLUCIÓN NÚMERO RT 01920 DE 30 DE AGOSTO DE 2016



ID 98416

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL META

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente – RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que el 13 de agosto de 2013, el señor identificado con cédula de ciudadanía No. expedida en radicó la solicitud identificada con el consecutivo. No. 07517501308131501 y con ID 98416 para ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –En adelante RTDAF-, en relación con el derecho de ocupación que manifestó haber ostentado sobre el predio rural denominado "La Victoria", con

una extensión aproximada de 11800 hectáreas, ubicado en el corregimiento Puerto Siare, del municipio de Mapiripán, Departamento del Meta.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RT N° 01334 del 27 de junio de 2016.

Que el artículo 2.15.1.3.4 del Decreto 1071 del 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, reglamenta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas contará con un término de veinte (20) días desde la microfocalización del área a intervenir para adelantar el análisis previo de las solicitudes que reciba de predios localizados en esta zona.

Que la solicitante está incluida en la Resolución RT 01666 del 04 de agosto del 2016, que ordena atender de manera preferencial las solicitudes de restitución de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 114 y 115, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, y con la sentencia C-099 de 2013 que establece que "los principios que orientan el proceso de restitución de las tierras despojadas o abandonadas (...) buscan garantizar la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables."

Que el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015 ordena a la Unidad realizar un análisis previo con el fin de establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
- 2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

- c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
- 4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
- 5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

Que de los hechos declarados por el señor identificado con cédula de ciudadanía No. expedida en , rendidos bajo la gravedad de juramento durante la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con el ID. 98416; sustentados en pruebas sumarias y amparados en la presunción constitucional de buena fe de que trata el artículo 83 de la C.P., se tiene que:

a) Manifestó el solicitante que en el año 1986 que él junto con su socio adquirieron el predio de 11800 hectáreas ubicado en Puerto Siare (Meta), al señor junto con una casa ubicada en el barrio Modelia de la ciudad de Bogotá.

- b) Sostuvo el solicitante que una vez adquirido el perdió fue a vivir en él junto con su familia, y que el sustento dependía de la producción de la finca y la ganadería.
- c) Resaltó el solicitante que no tenía conocimiento de la incursión de grupos armados al margen de la Ley, y fue ya estando viviendo en el predio con su familia, que se enteró que uno de sus vecinos era guerrillero.
- d) Recordó que meses después de adquirido el predio, llegaron 3 hombres armados, pidiendo 3 animales como contribución para alimentar a la gente, a lo cual el solicitante solo accedió a darles uno.
- e) A los dos meses de dicho hecho señala el solicitante que fue visitado nuevamente por 5 hombres con la misma solicitud de ganado, en dicha oportunidad les entregó 2 semovientes; lo mismo ocurrió transcurridos 5 meses a lo que en esta oportunidad el solicitante se opuso, por lo que los hombres armados ingresaron al predio revisaron todo lo que había en el mismo, retirándose molestos luego de pasados unos minutos.
- f) Manifiesta el solicitante que en dicha oportunidad sintió temor por su familia por lo que decide sacarlos de la zona y llevarlos a la finca de un amigo en el municipio de Restrepo, dejando a un encargado en el predio objeto de estudio.
- g) Sostuvo el solicitante que siguió visitando el predio de forma recurrente, teniendo la posesión del mismo, pero por la situación económica en la que se encontraba, debió vender el ganado para su sustento, y transcurrido un tiempo y en el año 1990 decidió vender finalmente el predio.
- h) Resaltó que ante la angustia económica y el temor por no haber colaborado con los hombres del grupo armado, le vendió al único oferente, por un valor inferior al costo del predio, según recordó le vende el inmueble a un camionero que al parecer le suministraba remesa al grupo armado que ejercía en la zona.
- a. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportados por el solicitante

- Copia simple de la cédula de ciudadanía No.
 a nombre del señor
 (1 folio)
- Copia de un documento en que certifica el arrendamiento de una habitación a nombre del señor emitido el 13 de agosto del año 2013 por la señora (1 folio)

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante estado fijado el día 24 de agosto del año 2016 a las 8:00 de la mañana y desfijado ese mismo día a las 5:00 de la tarde, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud tenía la oportunidad de acercarse a esta oficina ubicada en Villavicencio (Meta), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo convenido.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que en el presente caso se encuentran acreditadas las causales de no inicio "(...)

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita,
no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de
2011 sobre la calidad de víctima. 2. Cuando no se cumpla con los requisitos del
artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)", por las siguientes razones:

I- Abandono y despojo ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se no se acreditó que el solicitante fuera obligado a abandonar el predio objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno:

El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, debe interpretarse de manera inescindible, pues prevé que se "entiende como víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". (cursiva y subraya por fuera del texto).

En el presente caso es importante examinar si los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho de propiedad o vínculo que el solicitante tuvo con el predio objeto del presente estudio, encuadran fáctica o jurídicamente dentro del contenido del artículo 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011; para esto, se valorará de forma conjunta los medios probatorios, que para este caso se remiten a la declaración, que bajo la gravedad de juramento hizo el solicitante y los documentos aportados por el, así como la información institucional con la que cuenta esta Dirección Territorial, para establecer si hay conexidad causal entre la pérdida de vínculo con el predio y el contexto de conflicto armado:

Así, de acuerdo con la información recabada por esta Dirección Territorial hasta el actual estado del proceso administrativo, en el año 1990, según sostiene en la solicitud el señor enajenó o transfirió sus derechos sobre el predio rural denominado "La Victoria", el cual cuenta con una extensión aproximada de once mil ochocientas hectáreas (11800 has), ubicado en el municipio de Mapiripán, departamento del Meta, a un señor de quien no señala o refiere el nombre. Documento que no fue elevado a escritura pública o no se sabe de forma certera si dicha circunstancia hubiere acaecido, y tan solo se tiene el reconocimiento que hiciere el solicitante sobre la época en que se celebró el presunto negocio jurídico para el año 1990.

De lo relatado en los hechos objeto de estudio, es importante precisar que el solicitante no refiere presiones por parte del comprador que hayan conducido a la venta, ni mencionó vínculo alguno de la persona señalada como compradora del predio con los hechos presuntamente victimizantes tan solo una presunción sobre su colaboración con grupo armado pero que en nada toca con los hechos presuntamente victimizantes; por el contrario, afirma que previo a la realización del mencionado negocio jurídico ya se encontraba residiendo en otro municipio desde el cual administraba el predio y decide la venta del mismo por la situación económica personal y familiar por la que estaba atravesando.

Por otra parte, de acuerdo a la declaración rendida por el señor al momento de realizar la solicitud de inscripción en el RTDAF, se tiene que los factores que determinaron la venta del inmueble fueron:

- 1. La presencia de grupos armados al margen de ley en la zona en la que se ubicaba el predio, quienes no llegaron a amenazarlo directamente, y tan solo le requirieron cierta colaboración que ante la negativa y por miedo del mismo solicitante por lo que había escuchado que pasaba con otros habitantes de la zona, decide por temor salir del predio junto con su familia.
- 2. La situación económica en la que se encontraba el solicitante y el cual ya se había visto abocado a vender algunos de los semovientes que se encontraban en el predio.

Al respecto entonces, se tiene que no hay prueba efectiva que la pérdida del vínculo con el predio tuviera origen en un acto de privación arbitraria de la propiedad, pues el negocio en mención de conformidad con lo relatado se desarrolló de manera consensuada; y para tal desprendimiento, no mediaron amenazas o coacciones ocasionadas en el actuar delictivo de los grupos armados ilegales, que determinaran la realización del acto de compraventa, pues se surtió

luego de haberse abandonado el predio, y por características propias del momento en que se produjo el referido acto.

Ahora bien, del estudio ponderado que debe surtirse en cada caso, la Honorable Corte Constitucional en su Jurisprudencia¹ manifestó lo siguiente con relación al contexto de conflicto armado interno:

"La complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno, la existencia del conflicto armado interno indica la participación de sujetos armados activos dentro del conflicto, traduciendo así, que para la tipificación de víctimas deba imperativamente existir nexo de causalidad entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originan un daño grave a las normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario". (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, para fijar criterios objetivos que conlleven a determinar si este caso está o no, ante una situación relacionada con el conflicto armado interno, no solo basta con llevar a cabo una distinción en abstracto del tema, sino que imperativamente debe existir una relación entre el supuesto hecho despojador y el conflicto armado interno al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, para determinar si la persona ostenta la calidad de víctima en relación con la pérdida del vínculo jurídico con el predio, y por ende, la titularidad para acceder al derecho fundamental a la restitución de dicho bien. En relación al despojo, este se encuentra consagrado en el artículo 74 de dicha Ley, el cual reza:

"(....) DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, <u>aprovechándose de la situación de violencia</u>, <u>se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad</u>, posesión u <u>ocupación</u>, ya sea de hecho, <u>mediante negocio jurídico</u>, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.(...)" (Líneas fuera del texto).

De acuerdo con la definición legal, y atendiendo su naturaleza jurídica, el despojo es un acto antijurídico que afecta de manera directa las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación, en medio de una situación de violencia generada por el conflicto armado a través de fuentes fácticas o jurídicas tales como los hechos, negocios jurídicos, actos administrativos, sentencias judiciales o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

En consideración a lo anterior, encuentra claramente esta Unidad que en el presente caso no concurrieron los elementos necesarios para determinar la existencia de un despojo de tierras, debido a que la voluntad de transferir su derecho de propiedad a través del negocio jurídico de compraventa, el cual se libró de manera libre y espontánea, sin presión o vicio alguno, pues la compraventa se llevó a cabo con una persona, respecto de la cual no manifestó que este guardara relación alguna con el conflicto armado ilegal, ni perteneciera a algún grupo armado ilegal, ni mucho menos que se aprovechara del contexto de violencia, para privar arbitrariamente del derecho de propiedad y despojar al

^{6.} Sentencia C 781 de 2012 M. P. María Victoria Calle C.

solicitante, lo que permite evidenciar a esta Territorial que el negocio jurídico fue consensuado.

Así pues, no basta con alegar hechos de violencia, ni residir en una zona donde hubo conflicto armado, para considerar que el consentimiento de una persona está viciado, pues debe existir una causalidad entre las violaciones a los DDHH y DIH que se hubieren presentado y el negocio realizado. En este punto es necesario traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, según la cual:

"(...) Es preciso recordar que el simple temor, en sí mismo considerado, no es suficiente para viciar el consentimiento, por manera que, en línea de principio "no toda amenaza o intimidación es suficiente para decretar la ilegalidad de un contrato (...)"².

La fuerza entonces, debe ser de tal intensidad que tenga la capacidad de amilanar a una de las partes del negocio jurídico y viciar el consentimiento de la misma.

II- Del requisito de temporalidad:

Que conforme el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa que serán titulares del derecho a la restitución, "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Negrilla, cursiva y subraya por fuera del texto).

Que de lo expuesto anteriormente se puede deducir que para poder ser inscritos en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, los hechos de despojo y/o abandono forzado a los que se vieron presuntamente sometidos las personas que fueran propietarias, poseedoras o explotadoras de baldíos, deberán haber ocurrido dentro del lapso de tiempo comprendido desde el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, sin que para ello se desconozca la calidad de victimas que tendrán las personas que hayan sufrido de dichos actos por fuera de la temporalidad exigida en dicho postulado normativo.

Que la corte constitucional, se refirió al tema de la temporalidad relacionada con la condición de víctima, que si bien no se refiere directamente a la temporalidad proscrita en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, si establece unas pautas especiales de comprensión de la postura legislativa de delimitar el derecho a unas medidas especiales que poseen las víctimas del conflicto armado, que hayan configurado dicha calidad, por hechos ocurridos dentro de un periodo de tiempo determinado.

Es así que la Corte Constitucional en sentencia C-253A del 29 de marzo de 2012 Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, manifestó que:

². CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente, CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, 30 de enero de 2007.

"(...) Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios (...)". 3

Que con base en esta providencia, se pudo establecer que para ser considerado como beneficiario de estas medidas de especial protección, como es el acceso a la restitución de tierras a través del procedimiento implementado en la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se debe cumplir con unas condiciones especiales relacionadas con la condición de víctima, la cual debe cumplir con tres criterios esenciales: (i) el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido para el caso del mencionado derecho a la restitución de tierras, a partir del 1º de enero de 1991; (ii) el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, (iii) el de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno.

Que conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-250 del 28 de marzo de 2012, se puede entender que la medida de delimitar el acceso a estas medidas de especial protección, en favor de las personas que por circunstancias del conflicto fueron víctimas de despojo y/o abandono de sus predios dentro de un periodo de tiempo comprendido desde el primero de enero de 1991 hasta la vigencia de la norma en comento, no fueron medidas desproporcionadas o arbitrarias, ya que tal medida abarca el período histórico en el cual se produjo el mayor número de víctimas por estos flagelos.

Que además, es claro que lo que se delimita con los requisitos de temporalidad no es la condición de víctima y en lo atinente a este trámite, no puede entenderse el hecho de la circunscripción del hecho victimizaste a un periodo de tiempo determinado, como el desconocimiento de la afectación de los derechos que presuntamente posee el solicitante frente al predio requerido en restitución, sino que por el contrario lo que busca el legislador es permitir que un grupo específico de víctimas, sean inscritos al registro de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, como una medida de especial protección, evitando la generación de expectativas de imposible satisfacción que acarrarían responsabilidades ulteriores al Estado, como medida proporcional que salvaguarda el principio de seguridad jurídica que caracteriza a los Estados Sociales de Derecho como lo es el Estado Colombiano y sin menoscabo de los demás derechos que tienen las víctimas que

³ Corte Constitucional Sentencia C-253A del 29 de marzo de 2012 Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

hayan sufrido dicha afectación por fuera de dicha temporalidad, como es el acceso a los mecanismos ordinarios de verdad, justicia y reparación⁴.

Que de lo mencionado anteriormente, es claro que las solicitudes que fundamenten su afectación con el predio objeto de restitución, en hechos acaecidos con antelación al primero de enero de 1991, no podrán ser inscritos en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente.

Que en el presente caso, de acuerdo con los hechos narrados por el solicitante, se evidenció que los hechos que ocasionaron la presunta perdida del predio rural denominado "La Victoria", con una extensión aproximada de 11800 hectáreas, ubicado en el corregimiento Puerto Siare, del municipio de Mapiripán, Departamento del Meta, tuvieron lugar en el año 1990, fecha de la cual se puede deducir que dicho hecho acaeció por fuera del periodo legal exigido para poder ser inscrito al registro de tierras y por ende para poder exigir ante los jueces especializados su derecho a la restitución.

Que en virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en la norma, se establece que el señor no cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse los supuestos normativos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el inicio formal de estudio de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con el consecutivo No. consecutivo. No. 07517501308131501 y con ID 98416 presentada por el señor , identificado con cédula de ciudadanía No. expedida en , en relación con el derecho de propiedad que manifestó haber ostentado sobre el predio rural denominado "La Victoria", con una extensión aproximada de 11800 hectáreas, ubicado en el corregimiento Puerto Siare, del municipio de Mapiripán, Departamento del Meta, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

....

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-253A del 29 de marzo de 2012 Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Directora Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el cual deberá interponerse por escrito al momento de surtirse la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, conforme lo establecido en el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

CUARTO: Una vez en firme el presente acto, disponer el archivo definitivo del proceso adelantado, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

Notifiquese y cúmplase.

Dada en Villavicencio, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

DIANA ESMERALDA HERRERA PATIÑO

DIRECTORA TERRITORIAL META DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: 53448 Revisó: Área Jurídica Revisó: Área Catastra Revisó: Área Social

